

Jurisprudencia

Nicaragua

Fernando Malespín Martínez

fermalma@yahoo.com

Profesora titular de la Universidad Centroamericana, Nicaragua

Introducción

Las sentencias seleccionadas en esta ocasión están referidas a los pagos derivados de los riesgos profesionales. Este es un tema de suma relevancia en las relaciones laborales puesto que siempre está de por medio la salud y hasta la vida de las personas trabajadoras. Las sentencias señalan la responsabilidad de los empleadores en estos casos, pero además hay una serie de temas secundarios que tienen que ver con aspectos procesales, las obligaciones nacidas de los convenios colectivos y hasta la forma de dirigirse a las autoridades judiciales, las laborales en este caso.

Espero que la lectura y análisis de estas cuatro sentencias le sean de mucha utilidad.

SENTENCIA No. 137/2012 SRA

JUICIO No.: 000072-ORM3-2011LB

VOTO No. 137/2012 GEOS

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, diecisiete de abril del dos mil doce. Las diez cincuenta minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo de León, por el señor **SRA**, en contra de la entidad denominada **GEOS**, con acción de pago de Indemnización; la Juez A-quo dictó la Sentencia Definitiva N° 54, de las nueve de la mañana, del veintisiete de mayo del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte actora. Remitidos los autos a este Tribunal Nacional, se procederá al estudio y revisión de la presente causa, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:** El quid de los agravios del señor **SRA**, viene a ser que por el hecho de que el empleador haya cumplido con sus obligaciones de Seguridad Social, ello no es fundamento para que no se le obligue al pago de la Indemnización de los seiscientos veinte días a que alude el Art. 121 C.T.; supuesto que fue demostrado a través de la exhibición de documentos, cuya responsabilidad debe ser asumida por el empleador, también por lo dispuesto en el Art. 125 inciso b) C.T., razón por la que el **INSS**, no está obligado a pagarle las indemnizaciones que por ley están reguladas en el Código del Trabajo, lo cual sería otorgarle cargas innecesarias a esa institución, debiendo por estas razones revocarse la sentencia recurrida. **II. EN LO QUE HACE AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR DERIVADAS DEL CODIGO DEL TRABAJO:** Iniciando con el estudio de la presente causa, tenemos que el señor **SRA** reclama el pago de Indemnización de los seiscientos veinte días a que alude el Art. 121 C.T., alegando que debe ser el empleador quién asuma tal pago. No obstante, podemos colegir fácilmente, que dicho trabajador se encontraba

cubierto por el RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, según documentales que razonadas notarialmente, se encuentran visibles del folio 38 al 64, 76, 79, 108 y 111 de primera instancia. Por ende, el Art. 114 C.T., es claro al establecer lo siguiente: “...**Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo este último deberá pagar la indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales...**”, y que al haberse cumplido con tal requisito de afiliación, el trabajador no tenía por qué accionar la presente demanda en contra de la entidad denominada **GEOS**, siendo equívoco el recurrente, al alegar que esa carga no le corresponde al **INSS**, cuando muy por el contrario, es ante esta Institución Estatal, ante quién debe hacerse tal reclamo, al tenor de la disposición ya citada y no solo por eso. Veamos porque más: **III. EN LO QUE HACE A LA NATURALEZA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**: Siempre en con este mismo análisis, tenemos que el Prócer de la Independencia y la integración latinoamericana Simón Bolívar, en el discurso de ANGOSTURA (15 de febrero de 1819) dijo: “...**El sistema de gobierno más perfecto, es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política...**”. Las Ideas de Simón Bolívar, fueron expresadas 62 años antes que la Seguridad Social como tal hiciera su aparición en el mundo. En este orden de asunto, el DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), GINEBRA, en conjunto con el CENTRO INTERNACIONAL DE FORMACIÓN DE LA OIT, con sede en Turín y la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (AISS), en Ginebra publicaron en 1991 un interesante documento titulado “ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL”. De este documento se transcribe: “...**Una definición de Seguridad Social ampliamente aceptada es la siguiente**”: “...**Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos...**”. Conviene entonces decir, que la Seguridad Social tiene como fin el proteger a los habitantes de la República, de las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, muerte y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de asistencia y previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación que tiene todo ser humano. Este sistema aparece en 1948, como parte integrante de la Declaración de los Derechos Humanos, por cuanto la Seguridad Social debe velar porque las personas que están en la imposibilidad sea temporal o permanente de obtener un ingreso, puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionándoles, a tal efecto, recursos financieros o determinados servicios. Es por eso que nuestra CONSTITUCIÓN en el Art. 82 numeral 7, da un rango de condición especial a la Seguridad Social como protección integral, y así el Sistema de Seguridad Social Integral como conjunto orgánico, interrelacionado e interdependiente de regímenes de protección social, está organizado en subsistemas y es un servicio público de afiliación obligatoria para cada trabajador y de carácter contributivo, todo lo cual es coherente con los Principios Fundamentales de la Seguridad Social, entre otros los de Universalidad, Solidaridad e Integralidad, al ser un servicio público de afiliación obligatoria para todos los trabajadores. Finalmente, el Art. 76 de la “Ley Orgánica de Seguridad Social”, establece lo siguiente: “...**Las obligaciones impuestas a los empleadores en la legislación laboral se entenderán cumplidas en lo que se refiere a las prestaciones médicas y en dinero que señale la Ley, mediante el pago de las cuotas de este régimen del seguro por el empleador y la afiliación de sus trabajadores...**”; supuesto que fue cumplido por el empleador, tal y como se explicó en el considerando anterior, y por ende, es ante el Seguro Social, que el trabajador debe hacer su respectivo reclamo indemnizatorio. **IV. EN LO QUE HACE A LA LABOR**

DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL NACIONAL: Sobre este punto, consideramos necesario citar **TEXTUALMENTE** lo relatado por el señor **SRA** en sus agravios, lo cual procederemos a citar a continuación de la siguiente manera: ***“...me causa agravio el hecho de que la judicial de manera inconsciente, sin fundamento jurídico y actuando de manera antojadiza, con una retórica laboral se propuso a absolver a la Empresa GEOS...”*** ***“...y en un alarde de desconocimiento jurídico laboral llega a manifestar de que la empresa GEOS NO ESTA SUJETA A NINGUNA OBLIGACION LEGAL RECLAMADA, por lo tanto es completamente absurda ésta sentencia y vosotros Honorable Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones deberéis de pedir la destitución de esta judicial...”*** ***“...y ésta sentencia lleva en sus entrañas un virus delictivo...”*** ***“...y no es de forma abusiva que se va hacer una interpretación extensiva y aplicación analógica...”*** ***“...en términos populares esto se llama Burro amarrado con Tigre suelto...”*** ***“...esto se llama corrupción y vosotros como nuevo Tribunal Nacional Laboral de Apelación debéis de conocer este tipo de corrupción dentro de los judiciales de este país, y se lo manifiesto a todo pulmón...”*** ***“...el Código del Trabajo en su artículo 124 y 125 no exime de ninguna obligación a la Empresa GEOS, artículos que ni siquiera se dio la tarea de leer la judicial de primera instancia y la invito a leer todavía porque a como he dicho la sentencia no tiene fundamento jurídico válidos...”*** ***“...que los beneficios son una mínima garantía para el trabajador viene a hacer completamente derogado por una sentencia completamente dislocada, antojadiza y absurda...”***, todo lo cual puede observarse en el escrito de expresión de agravios visible a folios 145 y 146 de primera instancia. De lo anterior citado, es inverosímil para este Tribunal Nacional, que el recurrente a través de su improcedente recurso, aún tenga el valor de irrespetar a la Juez A-quo, al referirse en su contra de forma calumniantes, injuriosa y despectiva, solo porque no accedió a sus improcedentes peticiones, de cuyos argumentos este Tribunal Nacional se siente aludido, por cuanto consideramos que el fallo recurrido se encuentra acorde a derecho según las razones ya explicadas en el Considerando anterior. Al respecto, el Art. 40 Pr., es claro al decir que: ***“...Los Jueces y Tribunales no permitirán que corran en los escritos o se viertan de palabra expresiones indecorosas, injuriosas o calumniantes, mandarían borrar o tachar las que se hayan escrito, y podrán, si el caso lo exigiese, devolver de oficio los escritos, proveyendo: que la parte use su derecho con la moderación debida, sin perjuicio de lo que se dispone en la Ley Orgánica de Tribunales...”***. Asimismo, el Art. 15 L.O.P.J., establece lo siguiente: ***“...Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. Los Jueces y Tribunales no deben permitir que se viertan de palabra o que corran en los escritos expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas. Mandarán a borrar o tachar las que se hayan escrito y podrán, si el caso lo exigiese, devolver de oficio los escritos proveyendo: "que la parte use de su derecho con la moderación debida". Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entañe fraude a la ley. Los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley...”***. En base a estas razones y disposiciones legales, deberá hacerse un **LLAMADO DE ATENCIÓN** al señor **SRA** y prevenirse que haga uso de su derecho con la moderación debida, respetando tanto a los Funcionarios Judiciales como a los fallos emitidos por los mismos, so pena de procederse conforme lo dispuesto en el Art. 53 Pr., en cuanto a las **COSTAS PROCESALES** ahí reguladas, todo lo cual será expuesto en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia. **V. DE LA OBLIGACION DE LAS PARTES EN OTRAS CIRCUNSCRIPCIONES DEL PAÍS, EN CUANTO A SEÑALAR LUGAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MANAGUA AL MOMENTO DE APELAR Y DE CONTESTAR AGRAVIOS. ¿DEBE EXISTIR UNA PREVENCION DE PARTE LOS JUECES AL RESPECTO?:** En este orden de ideas,

este Tribunal Nacional sentó a través de la Sentencia N° 8/2011, de las 10:05 a.m., del 21/10/2011, lo que textualmente dice así: “...**Sobre este punto que este Tribunal Nacional considera importante abordar, relativo a la reciente Ley N° 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, publicada en La Gaceta N° 57 del 24 de Marzo del 2011. Al respecto, diremos que esta Ley, tiene como objeto principal la creación del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones de Managua, el cual tiene la competencia a NIVEL NACIONAL para conocer de las apelaciones laborales del país, entre otras cosas. En este orden de asunto y sin mayores prefacios considerativos, diremos que al momento en que las partes recurran de apelación en primera instancia, no solo tienen la obligación de expresar agravios en ese mismo escrito al tenor de esta Ley y de contestar los agravios, sino también tienen como obligación, el señalar una dirección para oír notificaciones en la CIRCUNSCRIPCIÓN DE MANAGUA; lugar donde se encuentra ubicado este Tribunal Nacional, a fin de ser coherentes con los Principios de Economía Procesal, Gratuidad y Celeridad, entre otros del Código del Trabajo, todo lo cual se encuentra regulado en el Arto. 113 Pr., al decir dicha disposición lo siguiente: “...Todo litigante al presentar el primer escrito o al practicarse con él la primera diligencia judicial, deberá señalar como domicilio, para oír notificaciones, una casa situada en la población en que resida el Juez o Tribunal...”**. Adicionalmente, los Jueces del Trabajo también deben de prevenirle a las partes sobre esta necesidad, so pena de ser notificados por la Tabla de Avisos, al tenor del Arto. 122 Pr.; disposición que reza lo siguiente: “...Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o por haber mudado de habitación se ignorase su paradero, se consignará por diligencia, y el Juez mandará que se haga la notificación por cédula que se fijará en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal e insertándola en alguno de los periódicos de la localidad, si los hubiere...” y al tenor de lo establecido en el Arto. 287 C.T., al decir dicho artículo lo siguiente: “...A la parte que no señalare casa para oír notificaciones o que fuera declarada rebelde por no comparecer a contestar la demanda, se le notificará por la tabla de avisos...”. Ahora bien, la presente Sentencia debe notificarse a ambas partes (apelante y apelada) por medio de la Tabla de Avisos, por cuanto no señalaron al momento de expresar y contestar agravios en primera instancia, una dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua...”, razón por la cual, al no haber señalado las partes un lugar para oír notificaciones en Managua, al momento de expresar y contestar los agravios, sin existir siquiera una prevención de la Judicial al respecto, deberá notificarse la presente Sentencia a través de la Tabla de Avisos, todo lo cual también será expuesto en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia. **VI. CONSECUENCIA JURIDICA:** Al tenor de los razonamientos y disposiciones legales expuestas en los Considerandos que preceden, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SRA**, debiendo **CONFIRMARSE** la sentencia recurrida, con los respectivos detalles que se expondrán en la Parte Resolutiva de la presente Sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Arts. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados **RESUELVEN:** 1. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SRA**, en contra de la Sentencia N° 54, de las nueve de la mañana, del veintisiete de mayo del dos mil once, dictada por la señora Juez de Distrito del Trabajo de León, la cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuestas en los Considerandos II y III de la presente Sentencia. 2. Se deja a salvo el derecho que le asiste al actor, para que reclame lo que estime a bien ante las instancias respectivas del **INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando II y III de la presente Sentencia. 3. Este Tribunal Nacional hace un LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **SRA**, previniéndole que haga uso de su derecho con la moderación debida,

respetando a los Funcionarios Judiciales como a los fallos emitidos por los mismos, so pena de procederse conforme lo dispuesto en el Art. 53 Pr., en cuanto a las COSTAS PROCESALES ahí reguladas, por las razones y disposiciones legales expuestas en el Considerando IV de la presente Sentencia. 4. Notifíquese la presente Sentencia a ambas partes por medio de la TABLA DE AVISOS, al tenor del precedente Jurisprudencial expuesto en el Considerando V de la presente Sentencia. 5. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. A.GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- ANA MARIA PEREIRA T.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, dieciocho de abril del dos mil doce.

SENTENCIA No. 121/2013 DARMO
JUICIO No.: 001797-ORM1-2012-LB
VOTO No. 121/2013 EDINA.

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, seis de febrero del dos mil trece. Las once y treinta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Por libelo de las cuatro y dos minutos de la tarde del uno de septiembre del dos mil nueve, concurrió ante el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA**, la Licenciada CCRP en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL del Señor **DARMO**, mayor de edad, en unión de hecho estable, reportero gráfico, demandando con acción de pago de salario retenido, pagos de prestaciones sociales, horas extras, multas accesorias e indemnizaciones a “**EDINA.**” conocida comercialmente como “**ENEDI**” representada por el Licenciado **GCH** en su calidad de **GERENTE GENERAL**. Citada y emplazada la demandada, compareció en su representación la Licenciada MHRT en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL, quién contestó la demanda en forma negativa y opuso las excepciones de falta de acción y de pago. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, aportando las partes las que consideraron oportunas, quedando las diligencias de fallo definitivo. El Juzgado, mediante resolución No. 358/12, de las 2:10 p.m., del 09/08/12, dirimió la contienda de las partes, declarando con lugar parcialmente la demanda laboral. Inconformes, apelaron y expresaron agravios ambas partes, los cuales se mandaron oír recíprocamente y; llegado el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I- AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA:** En el presente caso, ambas partes apelaron y expresaron agravios en contra de la resolución judicial de primera instancia, por lo que, por razones de orden cronológico, claridad y mejor inteligencia del presente asunto, pasaremos a resolver los agravios de la parte apelante demandada, quién en resumen aquejó lo siguiente: **a)** Le agravia que la judicial ordenara el pago de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES CÓRDOBAS (C\$581,033.00) en concepto de multa, pero que en realidad cubre un supuesto e ilegal pago por daños y perjuicios, cuando esta declaratoria solo puede ser formulada por un Juez de Distrito Civil en un juicio ordinario declarativo de amplia discusión y no en la vía laboral. **b)** Le agravia que la judicial ordenara el pago de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$290.516.50)** en concepto de multa por retraso en el pago del decimo tercer mes, sin aplicar la norma civil establecida en el Arto. 2002 C., que limita las multas. **c)** Le agravia que la judicial ordenara el pago de horas extras y reembolso de salario por subsidio cuando ni fueron demandados por la actora y por tanto la prueba rendida no se encaminó a demostrar las mismas. **II.- DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA NO ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA DEL**

TRABAJADOR Y PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA: Para este Tribunal Nacional el quid del recurso de apelación del demandado estriba en atacar el pago indemnizatorio ordenado por la judicial, a consecuencia del accidente laboral sufrido por el trabajador, alegando que por estar asegurado el trabajador, éste no tiene derecho a la indemnización ordenada por la judicial. En un primer orden de ideas habrá que referir que el Juzgado de primera instancia mediante sentencia interlocutoria firme de las dos y cuarenta minutos de la tarde del cuatro de julio del dos mil once, visible a Folio 68, dilucidó el tema de la competencia del Juez del Trabajo en este asunto. Dilucidado lo anterior quedó demostrado que el señor DARMO se encontraba asegurado al momento del accidente laboral, motivo por cual recibe el pago de una pensión por parte del INSS (Ver Fol. 58 y 64). El presente asunto se trata de un caso de excepción o extraordinario, por cuanto el Empleador no brindó los primeros auxilios al trabajador de forma inmediata una vez ocurrido el accidente laboral, lo cual se abordará y se explicará de forma precisa y detallada a continuación. Así las cosas, el trabajador en su libelo de demanda, dijo: ***“Al momento del accidente, producto de la colisión mi representado sintió que en su cabeza había ocurrido una explosión, lo que en ese instante no comprendió la trascendencia nociva del impacto. En ese momento lo único que mi representado quería era dirigirse al Hospital más cercano a la clínica previsional... tuvo mi representado un segundo impacto emocional al sentirse obligado a presentarse a las oficinas en esas condiciones... pero ante tal exigencia de su empleador tuvo que acudir a las instalaciones de ENEDI, durante el transcurso entre el lugar del accidente y la oficina mi representado no fue acostado en el asiento, tuvo que ir sentado como cualquier persona totalmente sana, en eso su cuerpo comenzó a sentir los embates reales del accidente...”*** (Ver Fol. 7). Una vez el demandado tuvo conocimiento oportuno de tales afirmaciones, éste en su escrito de contestación de demanda dijo: ***“... solo se produjeron daños materiales, razón por la cual los trabajadores que viajaban en el vehículo colisionado se regresaron al centro de trabajo, en ningún momento la Empresa obligó al actor ni a los demás trabajadores presentarse nuevamente a las labores...”***, intuyéndose, pues, que el demandado con sus afirmaciones contradictorias o excluyentes, invirtió **LA CARGA PROBATORIA EN SU CONTRA**, al tenor del arto. 1080 Pr., que a la letra, reza: ***“El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación.”***, **OBLIGÁNDOSE A LA PRUEBA DE QUE ÚNICAMENTE SE PRODUJERON DAÑOS MATERIALES Y QUE NO ORDENÓ AL TRABAJADOR QUE REGRESARA AL CENTRO DE TRABAJO** y minimizando, en consecuencia, las lesiones sufridas por el Señor DARMO y; **AL NO HABER DEMOSTRADO ESTAS AFIRMACIONES (Arto. 1080 Pr.) se deduce que el demandante regresó a su puesto de labores una vez ocurrido el accidente, cuando en todo caso el Empleador tenía la obligación de instruir a su trabajador que acudiera inmediatamente a un centro hospitalario, así como el deber de facilitarle el transporte adecuado para tal fin, todo de conformidad con las siguientes normas: Arto. 82, Núm. 4), Cn., que reza: “Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: ... 4) Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.”**, así como lo dispuesto en el Arto. 124 C.T., parte infine, en relación a las obligaciones del Empleador, que en lo total, estatuye: ***“EL EMPLEADOR EN TODO CASO ESTÁ OBLIGADO A TRASLADAR AL TRABAJADOR A UN CENTRO DE ATENCIÓN MÉDICA y a tener en el lugar de trabajo los medicamentos necesarios PARA LAS ATENCIONES DE URGENCIA.”*** y; cuando de igual forma el espíritu del Código del Trabajo, en materia de Higiene y Seguridad Ocupacional, es la de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, bien jurídico tutelar por excelencia, al tenor del Arto. 100 C.T., que establece: ***“Todo empleador tiene la obligación de adoptar medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo el equipo de trabajo***

necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales...”, denotándose la mala fe del demandado al ni siquiera notificar el accidente del actor a las autoridades administrativas correspondientes, según se corrobora con documental visible a Folio 441, en transgresión abierta a las normas legales antes citadas, así como a sus obligaciones contempladas en los Artos. 113, Lit. a) y 122, ambos del C.T., así como lo dispuesto en el Arto. 28 de la Ley 618, “**LEY GENERAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO**”, Aprobada el 19 de Abril del 2007 y Publicado en La Gaceta No. 133 del 13 de Julio del 2007, comprobándose más bien **que fue el trabajador quién reportó su propio accidente laboral**, según documental visible a Folio 539. En cuanto a la “minimización de las lesiones” del trabajador, alegada por el Empleador, este Tribunal del análisis del expediente observa con suma claridad, prueba suficiente de la gravedad de las lesiones sufridas por el demandante Y SU INMINENTE PELIGRO DE MUERTE, lo que quedó fehacientemente demostrado con Dictamen Médico Legal No. 14886-11, elaborado por los Médicos Forenses, Dr. JABA y EDLO, del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, visible en Folios del 601 al 606, en cuyas conclusiones encontramos que: “**1. Si existen lesiones físicas. 2. Las lesiones traumáticas: Síndrome de Latigazo Cervical más Trauma Craneal y Cervical por el hecho de tránsito del 20 de Octubre de 2008, lo cual se deduce del análisis del expediente completo y los estudios complementarios del ciudadano. 3. Las lesiones No Traumáticas: La Pre-existencia (antes del hecho de tránsito) del Osteoartrosis Degenerativa Severos en la columna cervical del ciudadano (enfermedad Crónica). 4. Posterior al hecho de tránsito, su enfermedad crónica (Osteoartrosis Degenerativa Severa de la Columna Cervical) FUE AGRAVADA y DESENCADENÓ EN UNA SEVERA AGUDIZACIÓN DE LOS SÍNTOMAS EN EL CIUDADANO (mielopatía Espondilótica Cervical Crónica Progresiva). ... 6)... Se estableció en el Resumen Clínico del Hospital Alejandro Dávila Bolaños, que DICHO ANEURISMA DE LA VENA YUGULAR INTERNA DERECHA ES DE ORIGEN POSTRAUMÁTICO; OCASIONADO DURANTE EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO LABORAL. ... 8) LAS LESIONES REQUIRIERON objetivamente para su sanidad, además de la primera asistencia facultativa, TRATAMIENTO MÉDICO. 9. LAS LESIONES HAN REQUERIDO INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS MAYORES. El ciudadano ha sido sometido a tratamiento quirúrgico a nivel de la columna cervical por el diagnóstico de Mielopatía Cervical Espondilótica con compromiso neurológico más hernia discal, lo cual es acorde con dichos procedimientos quirúrgicos.” 10) LAS LESIONES PRODUCEN UN MENOSCABO PERSISTENTE DE SU INTEGRIDAD FÍSICA. 11) LAS LESIONES PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA DE LA PERSONA EXAMINADA, basado en criterio médico legal por ocasionar Aneurisma de la Vena yugular Interna Derecha de origen Posttraumático; OCASIONADO DURANTE EL ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO LABORAL. 12. El Aneurisma de la Vena yugular Interna Derecha Posttraumático MANTENDRÁ DE FORMA PERMANENTE EN PELIGRO LA VIDA DEL CIUDADANO por ser un vaso sanguíneo de gran calibre que puede romperse. ESTA RUPTURA VASCULAR PODRÍA OCURRIR DE FORMA ESPONTANEA O POR CUALQUIER TIPO DE ESFUERZO FÍSICO O POR CUALQUIER TRAUMA A ESE NIVEL. 13. Las lesiones dejaron cicatrices permanentes en las zonas donde se realizó las intervenciones quirúrgicas. 14. Las lesiones producen GRAVE ENFERMEDAD FUNCIONAL EN LA PERSONA EXAMINADA, de manera parcial y permanente en el órgano de la aprensión. La afectación en la columna cervical es crónica y progresiva en el tiempo, con repercusión de los miembros superiores y del cuello. 15. Presentar INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE para realizar sus actividades habituales: vestirse, alimentarse, realizar su higiene personal y alimentarse...”.** Este dictamen refleja el riesgo de peligro inminente de muerte al que estuvo y está expuesto el Sr. DARMO, como consecuencia de la no atención médica hospitalaria inmediata, lo que contradice de forma lapidaria la afirmación MINIMIZANTE y DESLEAL del demandado de que solo hubo daños materiales. Para mayor abundancia de lo expuesto por los médicos

forenses del Instituto de Medicina Legal, la judicial, a petición de la parte actora, solicitó la práctica de prueba pericial de un Médico Especialista, recayendo el cargo en el DR. **PJGC**, Especialista en Neurocirugía y Medicina de Emergencia, en cuyo dictamen médico, se informó: **“... sufrió de un politraumatismo que puso en riesgo su vida... Esta lesión pudo ocasionar en las primeras horas del accidente paro respiratorio y arritmias cardíacas... Los estudios vasculares del cuello mostraron un aneurisma venoso importante que de haberse roto completamente el paciente hubiera presentado un hematoma expansivo que comprimiría rápidamente la vía respiratoria y produciría la muerte en pocos minutos. DEFINITIVAMENTE EL PACIENTE DARMO SUFRIÓ UN POLITRAUMATISMO, QUE POR DEFINICIÓN ES UN TRAUMA CON LESIONES QUE COMPROMETEN SU VIDA, DE MANERA INMEDIATA O MEDIATA, ES DECIR, EN LAS PRIMERAS HORAS. EL SR. DARMO DEBIÓ SER ATENDIDO EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. LA HORA DORADA EN TRAUMA, llamada así a la primera hora de un accidente, determina el tiempo en el cual el paciente debe estabilizarse y clasificar sus lesiones según su gravedad e intervenir de ser necesario con procedimientos para evitar la muerte y/o complicaciones secundarias de trauma primario. El Señor DARMO presenta lesiones irreversibles de los órganos descritos, los cuales le ocasionan discapacidad mayor permanente, con dolor de origen neurológico crónico permanente... Ha sido necesario incrementar las dosis de analgésicos... antidepresivos y ansiolíticos para disminuir el sufrimiento... Es un paciente que no va a poder trabajar por su neuropatía... El paciente presenta una placa cervical de titanio en los cuerpos vertebrales con tornillos fijos permanentes de 14 milímetros para poder fijar la columna lesionada.** Dictamen que se explica por sí solo. Ahora bien, en aras de la labor educadora de este Tribunal Nacional y ahondando un poco más respecto a la significación médica de la “HORA DORADA” aludida por el especialista en Neurocirugía, Dr. GC, nada mejor que citar al reconocido Especialista Mexicano en Urgencias y Medicina Quirúrgica, Dr. **JUAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quién en su Exposición: **“LA HORA DORADA ¿REALIDAD O FICCIÓN?**, sostiene: **“La hora dorada es el tiempo imaginario en el cual, un lesionado con serios traumatismos tiene el porcentaje más alto de sobrevivencia, además de disminuir las complicaciones y secuelas, el paciente debe recibir atención hospitalaria dentro de los sesenta minutos contados a partir del inicio del trauma que comienza a partir del accidente...”**, tesis creada por el Dr. **R. ADAMS COWLEY**, pionero de la medicina de trauma de los años setenta. Explicándonos el Dr. Hernández que una vez ocurrida la fase del accidente se pasa necesariamente por las etapas de notificación y respuesta al accidente, arribo a la escena, comando y control del incidente, estabilización, acceso al paciente, cuidados de emergencia, liberación, estabilización, traslado, hasta la etapa de finalización, fases que deben completarse en la denominada “hora dorada” a fin de que el lesionado sufra las menores consecuencias posibles; técnicas médicas conocidas como de “Cuidados Pre Hospitalarios” y reconocidas específicamente en Norteamérica como **“SCOOP AND RUN”** (Cargar y Correr), consistente en trasladar al paciente lesionado al quirófano en sesenta minutos y; en los países Europeos, específicamente en Francia, como **“STAY AND PLAY”** (Quedarse y Jugar), cuya estrategia es dar la máxima atención médica al paciente lesionado, estabilizándolo de previo al transporte. En este mismo sentido, el Dr. **FERNANDO AXPUSO BAPTISTA** en su Exposición: **“LA HORA DE ORO: PRIORIDADES DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES”**, dijo: **“Cualquier ciudadano que sufra lesiones traumáticas graves tiene un margen de 60 minutos (Adams Cowley). El concepto de la “hora de oro” enfatiza la gestión eficiente del tiempo para el manejo exitoso del paciente traumatizado, buscando en el menor tiempo posible realizar un aproximación diagnóstica y manejo de lesiones que comprometan la vida.”**. Exposiciones médicas que se encuentran a tono con lo manifestado por el perito médico, Neurocirujano, Dr. GC, en lo tocante a las consecuencias sufridas por el trabajador al no haber sido atendido de forma inmediata una vez ocurrido el accidente laboral,

ocasionándole daños y consecuencias mayores. Estos daños repercutieron en una Incapacidad Parcial y Permanente (Ver Fol. 606, Núm. 15) que constituyen daños y perjuicios irreparables. En consecuencia, no basta con que únicamente el demandante reciba el pago de la pensión por Incapacidad del INSS, sino que ante el daño mayor causado por la negligencia del Empleador éste debe resarcir al Trabajador en concordancia al daño causado con una indemnización por daños y perjuicios que este Tribunal Nacional fija en la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$897,216.68)**, cantidad que deberá ordenarse pagar en la parte resolutive de la presente sentencia. **En cuanto a la indemnización establecida en el Arto. 95 C.T:** Este Tribunal en Sentencias **No. 25/11**, de las 10:15 a.m., del 15/12/11, **No. 23/12**, de las 10:00 a.m., del 31/01/12 y **No. 349/12**, de las 10:10 a.m., del 27/08/12, entre muchas otras, ha dicho: ***“En lo referente a la multa del Arto. 95 CT., con la limitante del 2002C, estima este Tribunal Nacional que desde los tiempos del Tribunal Superior del Trabajo se ha sostenido de manera continua, que existiendo una obligación principal y una obligación subsidiaria por incumplimiento de ésta, la subsidiaria no puede exceder en cuantía a la obligación principal y que en los casos que es posible el reclamo de ambas conjuntamente, la obligación subsidiaria no puede exceder de la cuarta parte del principal. De tal modo en lo laboral, se aplica por equivalencia el principio contenido en el Arto. 2002 C., por evidentes razones económicas y de justicia, conformes a los principios fundamentales que inspiran al Derecho Laboral especialmente el principio fundamental sexto del título Preliminar del Código del Trabajo que dice: “Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social”...”***. Por lo que este Tribunal a fin de ser consecuentes con los fallos judiciales precedentes, debe aplicar la limitante establecida en el Arto. 2002 C., aplicando la cuarta parte del principal adeudado por el demandado en concepto de décimo tercer mes. Así las cosas, al quedar probado en autos que el demandado adeudo al actor la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA CÓRDOBAS (C\$9,790.00)**, la cuarta parte de dicha cantidad (Arto. 2002 C.), asciende a **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$2,447.50)**, cual deberá ordenarse a pagar en la parte resolutive de la presente sentencia en sustitución de la ordenada a pagar por la judicial de primera instancia, razón por la cual este Tribunal acoge el agravio planteado. **En lo que respecta al agravio c) detallado en el considerando I de la presente sentencia:** Colige este Tribunal que los pagos de horas extras y reembolso de salario por subsidio fueron demandados por el trabajador, según libelo de demanda visible a Folio 9 y 13. Sin perjuicio de lo anterior, observa este Tribunal que el demandado no impugnó de forma alguno los restantes pagos ordenados por la judicial bajo las reglas establecidas en el Arto. 2017 Pr., razón por la cual los mismos deben confirmarse y así se hace. Resueltas así las cosas, este Tribunal acoge parcialmente el recurso de apelación opuesto por la parte demandada, debiéndose de **REFORMAR** la resolución judicial de primera instancia.

III.- DE LOS AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA: Una vez resueltos los agravios opuestos por la parte demandada, pasaremos a continuación a realizar un breve reseña de los agravios de la parte actora, quién en lo toral dijo así: ***“Lo que causa agravios a mi representado, es el, hecho de que no se ha declarado el pago por daños y perjuicios ocasionados en virtud de la negligencia mostrada por el empleador al momento y post accidente laboral sufrido por mi representado... (Ver Fol. 644, líneas 3 a la 5), para continuar alegando que “... comprobada la negligencia, falta de humanidad y discriminación del empleador haciendo más tormentoso y sacrificado estado de salud de mí representado ocasionándole daños irreparables en su salud... Pido se compute así... C\$6,072,788.10...” (Ver Fol. 645, 1er párrafo), basándose en tales supuestos de hechos para reclamar una indemnización por daños y perjuicios. Es evidente para este Tribunal que lo pedido por el actor ya fue ampliamente abordado y dilucidado***

en el Considerando II de la presente sentencia, en la que se estableció que la indemnización por daños y perjuicios ocasionadas al trabajador **es procedente hasta por la cantidad dineraria detallada en el Considerando II de la presente sentencia**, razón por la que se acoge parcialmente el recurso de apelación opuesto por el apelante trabajador y así se hace. Resueltas, así las cosas, este Tribunal Nacional **REFORMA** la resolución judicial de primera instancia en el sentido que se detallará de forma precisa a continuación en el **POR TANTO** de la presente sentencia. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo y Artículos 38 y 40 bis de la Ley 755 “LEY DE REFORMA, Y ADICIONES A LA LEY 260, LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES”, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** **I.- HA LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado EGCO en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de la Empresa “**EDINA**”, conocida comercialmente como “**ENEDI**”. **II.- HA LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada CCRP en su calidad de APODERADA GENERAL JUDICIAL del Señor **DARMO**. **III.- SE REFORMA** la resolución **No. 358/12**, dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL TRABAJO DE MANAGUA** a las dos y diez minutos de la tarde del nueve de agosto del dos mil doce; en consecuencia, se ordena al demandado, pagar al trabajador las siguientes cantidades: **a) DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON CINCUENTA CENTAVOS (C\$2,447.50)** en concepto de indemnización del Arto. 95 C.T., con la limitante del Arto. 2002 C., en sustitución del pago ordenado por la judicial en el Lit. a), Núm. I) de la parte resolutive, el cual queda sin valor ni efecto legal alguno; **b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS CÓRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$897,216.68)** en concepto de daños y perjuicios, en sustitución de la cantidad ordenada por el juez de primera instancia en el Lit. k), Núm. I) de la parte resolutive, el cual queda sin valor ni efecto legal alguno. **IV.- QUEDAN FIRMES** los restantes pagos dinerarios ordenados por el judicial. **V.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. A. GARCIA GARCIA.- ANA MARIA PERERIA TERAN.- M. LAU.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA. PM CASTELLON CH. SRIO.- Managua, siete de febrero del dos mil trece.

SENTENCIA No.: 1329/2016 JOROCA
JUICIO No.: 000195-1009-2015-LB
VOTO No.: 1329/2016 DOAN

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiuno de octubre del dos mil dieciséis. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Juigalpa, por el señor **JOROCA**, en contra de señor **DOAN** con acción de pago; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia N° 103, de las nueve y quince minutos de la mañana, del veintidós de octubre del año dos mil quince, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** **I. REFERENCIA SINTETIZADA DE LOS AGRAVIOS:** El Abogado RASG, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **DOAN**, dice agravarse por el pago ordenado en concepto de indemnización por accidente de trabajo, sobre la base de un salario de quinientos córdobas diarios (C\$500.00), cuando el salario devengado era el de doscientos córdobas diarios (C\$200.00), sin que el actor demostrara el salario que dijo devengar, cuando además al momento de accidentarse se encontraba en estado etílico. El recurrente también se agravia por no haberse realizado la inspección que solicitó en el lugar del accidente, con el ánimo de demostrar que el actor fue quién

provocó dicho accidente, debiendo por ello anularse el fallo apelado. **II. EN LO QUE HACE A LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO POR NO CONSTAR INSCRIPCIÓN AL SEGURO SOCIAL:** Del estudio del caso de autos, considera este Tribunal que la parte demandada no demostró que el actor se encontraba adscrito al seguro social durante el período de la relación laboral, que inició el día seis de marzo del año dos mil quince, cuando el Art. 76 de la “LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD SOCIAL”, establece con claridad lo siguiente: “...*Las obligaciones impuestas a los empleadores en la legislación laboral se entenderán cumplidas en lo que se refiere a las prestaciones médicas y en dinero que señale la Ley, mediante el pago de las cuotas de este régimen del seguro por el empleador y la afiliación de sus trabajadores...*”; lo cual también podemos constatar con la carta visible a folio 25, en donde se aprecia que el actor estuvo adscrito al seguro social hasta el mes de febrero del año dos mil quince, siendo irrelevante lo alegado por la parte demandada, respecto a que el actor supuestamente se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente, para lo cual en todo caso debió agotarse el procedimiento administrativo a que alude le Art. 48 C.T., lo cual incidiría en el no pago de la Indemnización del Art. 45 C.T., y que no viene a ser el caso, tornándose también innecesaria la Inspección pretendida por la parte demandada, siendo correcta la denegatoria de dicha prueba en la sentencia recurrida, desestimándose por tal razón este agravio. **III. EN LO QUE HACE AL SALARIO DEVENGADO A TRAVÉS DEL CUAL DEBE CALCULARSE EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE:** Finalizando el estudio del caso de autos y refiriéndonos al salario devengado; considera este Tribunal que el actor no demostró que su salario mensual ascendía a la cantidad de quince mil córdobas netos (C\$15,000.00), ya que ni siquiera hizo uso de la prueba de exhibición de documentos para requerir las planillas salariales del empleador, faltando así a la carga probatoria a que alude el Art. 54 numeral 1 de la Ley N° 815, siendo dudoso el salario que dijo devengar en la demanda, al tenor del Art. 55 numeral 1 de la Ley N° 815. A contrario sensu, la parte demandada aportó la planilla salarial visible a folio 52, en la que se refleja que el salario devengado ascendía a la cantidad de tres mil córdobas quincenales (C\$3,000.00); es decir, seis mil córdobas mensuales (C\$6,000.00), el cual es coincidente con el salario de doscientos córdobas diarios (C\$200.00) alegados por el recurrente, cumpliendo el demandado con la reversión de la carga probatoria aludida en el Art. 54 numeral 1 de la Ley N° 815, cabiendo por ello ordenar el pago de los seis meses de indemnización por accidente de trabajo reclamados sobre la base del salario antes referido, acogiendo así este agravio. **IV. CONSECUENCIA JURÍDICA:** Al tenor de los razonamientos, disposiciones legales y Jurisprudencia que antecede, deberá declararse con lugar parcialmente el presente Recurso de Apelación y **REFORMARSE** la sentencia recurrida, en el sentido que será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., 6, 101 y 128 al 136 de la Ley N° 815 C.P.T.S.S.N., 1 y 2 L.O.P.J., este Tribunal **RESUELVE:** 1. Ha lugar parcialmente, al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado RASG, en calidad de Apoderado General Judicial del señor **DOAN**, en contra de la Sentencia N° 103, de las nueve y quince minutos de la mañana, del veintidós de octubre del año dos mil quince, dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Juigalpa. 2. Se **REFORMA** la sentencia apelada, en consecuencia: El recurrente en mención por quién lo represente, deberá pagar al señor **JOROCA**, la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$36,000.00)** en concepto de indemnización por accidente de trabajo por los seis meses reclamados, los cuales fueron calculados sobre la base del salario mensual de seis mil córdobas netos (C\$6,000.00), por las razones expuestas en la presente sentencia. 3. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ILEGIBLE, (OLGA ELVIRA BRENES MONCADA).- A. GARCIA GARCIA.- ANA

MARIA PEREIRA TERAN.- A. CUADRA N.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.

SENTENCIA No.: 1330/2016 ADALO

JUICIO No.: 000039-ORB1-2015LB

VOTO No.: 1330/2016 DIRGE

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiuno de octubre del dos mil dieciséis. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS**

RESULTAS: Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Bluefields, Circunscripción Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, compareció la Señora **ADALO**, presentando demanda con acción de pago de prestaciones sociales, indemnización conforme a Convenio Colectivo e indemnización conforme al Art. 113 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” en contra de la **DIRGE**. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio y una vez celebrada ésta, el Juzgado A Quo dirimió la contienda dictando la Sentencia Definitiva Número 10-205 de la una de la tarde del veinte de marzo del año dos mil quince, en la cual declaró con lugar la demanda. Por no estar de acuerdo con la referida resolución la parte demandada recurrió de apelación, recurso que fue admitido y tramitado, remitiéndose las diligencias para el conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS**

EXPRESADOS: De conformidad con los Artos. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido la Abogada YMTG, en su calidad de Apoderada General Judicial de la DIRGE como parte demandada, expresó como agravios que: 1.- Se dejó en indefensión a su representada, por cuanto el caso inició con una demanda en el Juzgado Local Civil y Laboral de Bluefields, en fecha siete de julio del año dos mil doce, en el que se demanda al Señor FABS, en su calidad de Director de Recursos Humanos como representante legal de la entidad demandada, sin embargo señala que quien ejerce legalmente dicha representación es quien ostenta el cargo de Director General de DIRGE, incumpléndose con lo preceptuado en el entonces vigente Art. 307 del Código del Trabajo; 2.- Se haya ordenado a pagar indemnización por accidente de trabajo hasta por la cantidad de TREINTA MIL CUATROCIENTOS DOCE CORDOBAS CON 55/100 (C\$ 30,412.55) sin considerarse que la demandante estaba inscrita en el régimen de seguridad social por parte de su empleador conforme a Ley, de tal forma que no hay razón para haber ordenado dicho pago; 3.- Se haya ordenado pagar la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CORDOBAS CON 56/100 (C\$ 342,276.56) por cumplimiento de la clausula número 9 del convenio colectivo de la entidad demandada, cuando en realidad el monto que se considera correcto pagar por parte de la recurrente es hasta por la cantidad de CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS (C\$ 127,998.00), pidiendo que se tome en consideración que la demandante laboró por veintiséis años y devengando un salario mensual de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CORDOBAS (C\$ 9,846.00), así como los criterios jurisprudenciales respecto a este convenio; 4.- Se haya ordenado pagar la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECE CORDOBAS CON 20/100 (C\$ 59,013.20) en concepto de indemnización conforme al Art. 113 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” cuando el cálculo correcto de dicha indemnización corresponde a tan solo CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA CORDOBAS (C\$ 49,230.00). Por lo anterior pide que se reforme la sentencia recurrida, ordenando correctamente los pagos que considera mal calculados por parte del A Quo. **II.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEFENSIÓN ALEGADA.** Del análisis de las diligencias de primera instancia, se desprende que las mismas fueron admitidas y tramitadas conforme a las disposiciones

legales de la Ley 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, al haberse presentado la demanda en fecha cuatro de julio del año dos mil catorce, ya estando en vigencia la referida Ley, todo lo cual es comprobable con la razón de presentado extendida por la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos visible a Folios 32, de manera tal que resulta desacertado jurídicamente el agravio del recurrente al hacer referencia a diligencias o tramites ocurridos en otro proceso judicial, máxime cuando la demanda del actor en el caso sub iudice cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 de la Ley 815, y además fue preciso en señalar que la entidad a quien demanda es a la DIRGE, para la cual fue debidamente notificada del auto que convocó a la audiencia de conciliación y juicio dictado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil catorce, cuya cédula judicial de notificación rola a Folio 45, descartándose con ello la supuesta indefensión alegada.

III. DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL. Resulta ser certero el agravio del recurrente y por ende debe acogerse, cuando al revisar las diligencias del caso encontramos que efectivamente el Juzgado A Quo, ordenó el pago de indemnización por accidente de trabajo hasta por la cantidad de TREINTA MIL CUATROSCIENTOS DOCE CORDOBAS CON 55/100 (C\$ 30,412.55), según el numeral II, inciso “h” de la sentencia recurrida, sin considerar que el mismo demandante reconoce que al momento del ocurrido accidente de trabajo, gozaba de la protección que le garantizaba la seguridad social, por haberlo afiliado su empleador al sistema de seguridad social, siendo pues insancionable el empleador del caso sub-judice, cuando el Art. 113 C.T., opera sí y solo sí el empleador no tiene cubierto al trabajador mediante el sistema de seguridad social y así se ha explicado en copiosa jurisprudencia de este Tribunal Nacional, dentro de las cuales se encuentra la **SENTENCIA No. 137/2012 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del diecisiete de abril del dos mil doce**, que en su parte conducente establece: “...**SE CONSIDERA: (...)II. EN LO QUE HACE AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR DERIVADAS DEL CODIGO DEL TRABAJO:** Iniciando con el estudio de la presente causa, tenemos que el señor SRA, reclama el pago de Indemnización de los seiscientos veinte días a que alude el Art. 121 C.T., alegando que debe ser el empleador quién asuma tal pago. No obstante, podemos colegir fácilmente, que dicho trabajador se encontraba cubierto por el **RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL**, según documentales que razonadas notarialmente, se encuentran visibles del folio 38 al 64, 76, 79, 108 y 111 de primera instancia. Por ende, el Art. 114 C.T., es claro al establecer lo siguiente:“...**Cuando el trabajador no esté cubierto por el régimen de seguridad social, o el empleador no lo haya afiliado al mismo este último deberá pagar la indemnizaciones por muerte o incapacidad ocasionadas por accidente o riesgos profesionales...**”, y que al haberse cumplido con tal requisito de afiliación, el trabajador no tenía porque accionar la presente demanda en contra de la entidad denominada **GEOS**, siendo equívoco el recurrente, al alegar que esa carga no le corresponde al **INSS**, cuando muy por el contrario, es ante esta Institución Estatal, ante quién debe hacerse tal reclamo, al tenor de la disposición ya citada y no solo por eso....Finalmente, el Art. 76 de la “Ley Orgánica de Seguridad Social”, establece lo siguiente:“...**Las obligaciones impuestas a los empleadores en la legislación laboral se entenderán cumplidas en lo que se refiere a las prestaciones médicas y en dinero que señale la Ley, mediante el pago de las cuotas de este régimen del seguro por el empleador y la afiliación de sus trabajadores...**”; supuesto que fue cumplido por el empleador, tal y como se explicó en el considerando anterior, y por ende, es ante el Seguro Social, que el trabajador debe hacer su respectivo reclamo indemnizatorio...” Tal cita jurisprudencial calza perfectamente al presente caso y deja absolutamente claro que es improcedente reclamar al empleador el pago de indemnizaciones adicionales, cuando dicho empleador ha cumplido con afiliarse al régimen de seguridad social, tal como ha ocurrido en el presente caso, máxime cuando está demostrado con pruebas documentales contenidas en Folios 55 al 77, que la demandante actualmente goza de una pensión por

incapacidad parcial que le paga el INSS. En consecuencia debe acogerse este agravio y revocarse el pago ordenado por el Juzgado A Quo en este sentido. **IV.- DEL CORRECTO CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.** Dos son las indemnizaciones que si bien la parte recurrente no impugna en cuanto a su procedencia, si se queja de la cantidad ordenada a pagar al considerarlas excesivas, precisando que la base salarial para dichos pagos corresponde a la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CORDOBAS (C\$ 9,846.00), siendo las referidas indemnizaciones las que corresponden a la Clausula Nueve del Convenio Colectivo y la Indemnización conforme al Art. 113 de la Ley 476 citada anteriormente, para la cual ratifica que el periodo laboral de la Señora ADALO, fue de veintiséis años para la Institución. Sin embargo de la revisión de las piezas de autos se desprende que la parte actora afirmó que el salario base mensual era de ONCE MIL OCHOCIENTOS DOS CORDOBAS CON 64/100 (C\$ 11,802.64) y que llegado el día de la Audiencia de Conciliación y Juicio la parte demandada no se presentó, según consta en la respectiva Acta visible a Folios 110 y 111, y el Registro de grabación de la referida audiencia que conforme a los Artos. 2 numeral 1 y 30 de la Ley 815, forman parte de las presentes diligencias a analizar. De manera tal que la responsabilidad probatoria en el caso sub judice correspondió al actor al tenor de la Ley 815, en su Art. 54 numeral 1, no obstante no fue aportado documento alguno que demostrase dicho salario, siendo por ésta razón el único documento a considerar para tales efectos en el que se contiene en el Folio 57, con el cual el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, tasó la pensión por incapacidad que le otorgó a la demandante, hasta por la cantidad de ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS CON 94/100 (C\$ 11,572.94), sin que exista en el expediente judicial otro elemento probatorio que de referencias del salario. Así las cosas, considerando que el máximo que corresponde por indemnización al tenor del Art. 113 de la Ley 476 es el equivalente a cinco meses de salario, el resultado de dicha indemnización a pagar es CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS CON 70/100 (C\$ 57,864.70) en lugar de lo ordenado por el Juzgado A Quo, cabiendo la modificación del fallo apelado por haber ordenado el pago de una suma mayor. Ahora bien, en cuanto a la indemnización conforme a la Clausula Nueve del Convenio Colectivo denominada "RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIOS" que en sus partes conducentes estatuye: *"Cualquiera sea la causa de terminación de la relación laboral conforme lo establecido en la ley de servicio civil y carrera administrativa, la institución se compromete a pagar al trabajador lo establecido en el artículo 113 de la Ley 476. De la misma manera, la Institución con el objetivo de reconocer los años de servicio a los trabajadores con más de cinco años de laborar procede a mejorar lo establecido en el Artículo 113 de la Ley 476 de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, las cuales quedan de la siguiente forma: 1 mes de salario adicional por cada año, a los trabajadores, hasta un máximo de 12 años.... 3 meses adicionales a los trabajadores que tengan entre 26 a mas años de laborar para la institución...",* según consta visible a Folio 16, en tal sentido consideramos que se le debe reconocer a la demandante, un mes de salario por cada año entre los siete a los doce años inclusive, (cinco meses de salario), puesto que con el pago de la indemnización del Art. 113 Ley 476, se pagan los primeros seis años de labores, luego a los cinco meses debe sumarse el pago de un mes de salario por haber alcanzado entre los quince y veinte años de labores, dos meses más por haber alcanzado entre los veintiuno y veinticinco años de labores y tres meses más por haber cumplido veintiséis años de labores, por consiguiente la cantidad de meses que debe reconocerse por el pago de indemnización conforme al convenio colectivo resultan ser un total de 12 meses de salario que multiplicados por el salario mensual ya referido nos da como resultado la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CORDOBAS CON 28/100 (C\$ 138,875.28), en sustitución de lo ordenado por el Juzgado A-Quo, debiendo pues admitirse el recurso de apelación y expresión de agravios en este sentido, debiendo reformarse la sentencia. **POR TANTO:** En base a lo considerado,

disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL, RESUELVE: 1.** Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada YMTG, en su calidad de Apoderada General Judicial de la DIRGE en contra de la Sentencia Definitiva Número 10-205 de la una de la tarde del veinte de marzo del año dos mil quince dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Bluefields, Circunscripción Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, LA CUAL SE REFORMA. En consecuencia: I.- Se declara sin lugar el pago de Indemnización por Accidente de Trabajo, que fue ordenado en el numeral II, inciso "h" de la parte resolutive de la sentencia apelada, el cual se deja sin efecto legal alguno; II.- Ordénese a la DIRGE, que a más tardar dentro de tercero día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia, pague a la Señora ADALO, las siguientes cantidades: A.- CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS CON 70/100 (C\$ 57,864.70) en concepto de Indemnización de conformidad con el Art. 113 de la Ley 476 y B.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CORDOBAS CON 28/100 (C\$ 138,875.28), en concepto de Indemnización por cumplimiento de la cláusula nueve del convenio colectivo, según las consideraciones de la presente sentencia y en sustitución de los pagos que por estos conceptos fue ordenado a pagar por el Juzgado A Quo. III.- Se confirman los demás puntos resolutive y pagos ordenados, a excepción del expresamente revocado y el reformado en esta sentencia. 2. No hay costas. La Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN, Disiente de lo resuelto por la mayoría y sus razones las dará en Voto Disidente aparte, contenido en el Libro de Votos de este Tribunal. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ILEGIBLE, (OLGA ELVIRA BRENES MONCADA).- A. GARCIA GARCIA.- ANA MARIA PEREIRA TERAN.- A. CUADRA N.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.